



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, 26 NOV. 2018

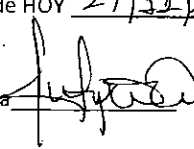
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE ZETAQUIRA
DEMANDADO : LUIS GUSTAVO BONILLA RAMIREZ
RADICACIÓN : 150013333002 2017 00138 00
ACCIÓN : REPETICIÓN

En escrito que antecede, el apoderado del demandado solicita aplazamiento de la audiencia inicial programada por este despacho para el 29 de noviembre de 2018 a las nueve de la mañana, debido a que en la misma fecha y hora se agendo diligencia en la Fiscalía Local de Monquirà.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho reprograma la audiencia de inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el efecto se fija el día **JUEVES CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No <u>40</u> de HOY <u>27/11/2018</u> siendo las 8:00 A.M. La Secretaria 
--



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER FAJARDO MANRIQUE
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL
RADICADO: 150013333002201700116 00

I. Asunto

Encontrándose el expediente al despacho para llevar acabo audiencia de incorporación de pruebas fijada en audiencia inicial, se observa que la suscrita juez -quien tomó posesión del cargo en la fecha de la referencia- esta incurso en causal de impedimento para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, dadas las siguientes:

II. Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 señala que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del CGP y además en los eventos consagrados en dicha norma.

En torno al tema, el H. Consejo de Estado¹ ha hecho énfasis en que el impedimento y la recusación son concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.² Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

El artículo 141 del CGP que reemplazó al anterior Código de Procedimiento Civil, prevé entre otras las siguientes causales:

"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior.

(...)

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

(...)

Revisadas las actuaciones surtidas se advierte que la suscrita funcionaria en calidad de Procuradora 69 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Tunja, actuó como conciliadora en el asunto que se somete a control judicial, en ese contexto es necesario apartarme

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, rad. 11001-03-25-000-2005-00012-01

² Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

del presente asunto en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

Por lo anterior, configurada la causal de impedimento que existe para conocer del presente asunto esta funcionaria dará aplicación a lo establecido en el artículo 140 del CGP, norma que ordena que los Magistrados, Jueces y Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deben declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. En consecuencia, se dispondrá remitir el presente proceso al juez que sigue en turno para lo de su cargo.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la existencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 5° y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso respecto de la funcionaria titular a cargo de este Despacho, conforme lo enunciado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juzgado Tercero Administrativo de este Circuito, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

C.R.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>40</u> , de hoy <u>23/11/2018</u> , siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, noviembre veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TERESA DE JESUS SANDOVAL NUMPAQUE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.
RADICACIÓN: 15001-3333-006-2016-00153-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a aplazar la audiencia inicial programada para el 27 de noviembre de 2018 a las nueve de la mañana y a requerir a las partes para que alleguen las pruebas decretadas.

Para resolver se considera:

Se dispone el aplazamiento de la audiencia inicial que estaba prevista para el día 27 de noviembre del presente año a las nueve de la mañana (9:00 p.m.), y se fija como nueva fecha para la realización de la misma, el día **DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2019, A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM).**

Lo anterior, teniendo en cuenta que a partir de la fecha (26 de noviembre de 2018), se ha producido el cambio de titular del Despacho.

Ahora bien, como no se ha allegado al proceso toda la prueba documental decretada, considera pertinente el despacho pronunciarse sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en el auto de pruebas, providencia en la cual se dispuso:

- Oficiar al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL, para que expida y allegue al proceso, certificación en la que conste si la ejecutante Teresa de Jesús Sandoval Numpaque identificada con C.C. No. 23.260.708, se hizo parte en dicho trámite y si se le hizo algún pago por concepto de intereses moratorios e indexación.

Esta prueba fue solicitada mediante oficio No. 622/2017-0153 de 16 de octubre de 2018, el que fue retirado el día 17 del mismo mes y año, producto del cual la entidad requerida el día 14 de noviembre de 2018 remite respuesta (fl. 212 – 221), en la que manifiesta que ya no está encargada del archivo documental de la liquidación de CAJANAL EICE y que el mismo fue entregado al Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que procedió a remitir la solicitud del despacho a dicha entidad el día 9 de noviembre, tal como obra a folio 221.

- Se ordenó a la parte demandante que allegara al proceso copia del desprendible de nómina o recibo de pago donde conste la entrega de los dineros adeudados por parte de la entidad demandada a que se refiere en el hecho 4 de la demanda; igualmente para que manifestara si lo liquidado por concepto de intereses de mora en la Resolución No. 3220 de 15 de diciembre de 2017, ya fue cancelado



Juzgado Segundo Administrativo Civil Del Circuito De Tungurahua

efectivamente a la ejecutante y en caso afirmativo indicara la fecha exacta del pago, aportando la respectiva prueba.

El apoderado de la parte ejecutante a folio 200 allega respuesta en la que indica que respecto al desprendible de pago, con la demanda aportó la liquidación detallada donde constan los dineros que fueron liquidados y entregados y respecto al pago de lo dispuesto en la Resolución 3220 de 2017, informa que dicho valor no ha sido cancelado.

- Finalmente se ofició a la UGPP para que allegara con destino al proceso copia de la Resolución No. RDP 3760 del 29 de enero de 2015, mediante la cual se modificó la Resolución No. RDP 23230 del 25 de julio de 2015; así mismo para que allegara constancia de la fecha de pago del valor cancelado a la señora TERESA DE JESUS SANDOVAL NUMPAQUE, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.260.708, en cumplimiento de la Resolución No. RDP 023230 del 25 de julio de 2014.

Esta prueba fue solicitada mediante oficio No. 623/2016-0153 de 16 de octubre de 2018, el cual fue retirado el día 17 del mismo mes y año como consta a folio 199; la entidad requerida a folios 206 a 208 allego solo la copia de la Resolución 3760 de 2015.

Así las cosas como no ha sido posible recaudar todas las pruebas decretadas, el despacho requerirá a las partes para que las alleguen de manera completa, por cuanto son necesarias para establecer aspectos útiles para determinar la cuantía de las pretensiones, en consecuencia se dispondrá:

- Oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, expida y allegue al presente proceso, certificación en la que conste si la ejecutante Teresa de Jesús Sandoval Numpaque identificada con C.C. No. 23.260.708, se hizo parte en el proceso de liquidación de CAJANAL EICE y si se le hizo algún pago por concepto de intereses moratorios e indexación.
- Ordénese nuevamente a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al proceso copia del desprendible de nómina o recibo de pago donde conste la entrega de los dineros adeudados por parte de la entidad demandada a que se refiere en el hecho 4 de la demanda; lo anterior teniendo en cuenta que lo que se indica en su respuesta y se allega como anexo es la liquidación realizada por la entidad ejecutada, en la cual no consta la fecha de pago de dichos dineros que es el objeto de esta prueba.
- Oficiar a la UGPP y al consorcio FOPEP para que dentro del término de 10 días contados a partir del recibo de la comunicación, alleguen con destino a este proceso copia del desprendible de nómina o constancia donde se indique la fecha de pago del valor cancelado a la señora TERESA DE JESUS SANDOVAL



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

NUMPAQUE, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.260.708, en cumplimiento de la Resolución No. RDP 023230 del 25 de julio de 2014.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia inicial que estaba prevista para el día 27 de noviembre del presente año a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), y se fija como nueva fecha para la realización de la misma, el día **DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2019, A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Oficiar al Ministerio de Salud y Protección Social, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, expida y allegue al presente proceso, certificación en la que conste si la ejecutante Teresa de Jesús Sandoval Numpaque identificada con C.C. No. 23.260.708, se hizo parte en el proceso de liquidación de CAJANAL EICE y si se le hizo algún pago por concepto de intereses moratorios e indexación. Esta prueba queda a cargo de la parte demandada. Al oficio anéxese la comunicación obrante a folio 221.

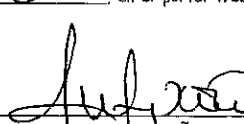
Ordénese nuevamente a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al proceso copia del desprendible de nómina o recibo de pago donde conste la entrega de los dineros adeudados por parte de la entidad demandada a que se refiere en el hecho 4 de la demanda.

Finalmente oficiase a la UGPP y al consorcio FOPEP para que dentro del término de 10 días contados a partir del recibo de la comunicación, alleguen con destino a este proceso copia del desprendible de nómina o constancia donde se indique la fecha de pago del valor cancelado a la señora TERESA DE JESUS SANDOVAL NUMPAQUE, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.260.708, en cumplimiento de la Resolución No. RDP 023230 del 25 de julio de 2014. El trámite de esta prueba queda a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EPDV

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 40 de hoy <u>27/11/2018</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE CONSORCIO COEX
CONVOCADO: MUNICIPIO DE TUNJA

RADICADO: 150013333002201800139 00

I. Asunto

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte convocante CONSORCIO COEX en contra del auto proferido el 31 de octubre de 2018, que improbo el acuerdo conciliatorio. No obstante se observa que la suscrita juez -quien tomo posesión del cargo en la fecha de la referencia- esta incurso en causal de impedimento para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, dadas las siguientes:

II. Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 señala que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del CGP y además en los eventos consagrados en dicha norma.

En torno al tema, el H. Consejo de Estado¹ ha hecho énfasis en que el impedimento y la recusación son concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.² Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

El artículo 141 del CGP que reemplazó al anterior Código de Procedimiento Civil, prevé entre otras las siguientes causales:

"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior.

(...)

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo

(...)

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, rad. 11001-03-25-000-2005-00012-01

² Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Revisadas las actuaciones surtidas se advierte que la suscrita funcionaria en calidad de Procuradora 69 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Tunja, actuó como conciliadora en el asunto que se somete a control judicial, en ese contexto es necesario apartarme del presente asunto en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

Por lo anterior, configurada la causal de impedimento que existe para conocer del presente asunto esta funcionaria dará aplicación a lo establecido en el artículo 140 del CGP, norma que ordena que los Magistrados, Jueces y Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deben declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. En consecuencia, se dispondrá remitir el presente proceso al juez que sigue en turno para lo de su cargo.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

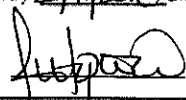
PRIMERO: Declarar la existencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 5° y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso respecto de la funcionaria titular a cargo de este Despacho, conforme lo enunciado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juzgado Tercero Administrativo de este Circuito, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

C.R.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 40, de hoy 21/11/2018, siendo las 8:00 A.M.
La Secretana. 



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, noviembre veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AURA ROSA RIVERA DE CALVO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO: 15001333100220150013200

Se dispone el aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento que estaba prevista para el día 27 de noviembre del presente año a las dos de la tarde (02:00 p.m.), y se fija como nueva fecha para la realización de la misma, el día **DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2019, A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 PM)**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a partir de la fecha (26 de noviembre de 2018), se ha producido el cambio de titular del Despacho.

Ahora bien, como no se ha allegado al proceso la prueba documental decretada de oficio, consistente en que se remita con destino a éste proceso copia del soporte que dé cuenta de la fecha y suma de dinero pagada a la señora Aura Rosa Rivera de Calvo, en cumplimiento de la Resolución No. 006385 del 21 de noviembre de 2012, y que dicho documento no obra en el expediente administrativo remitido por la Secretaría de Educación Departamental de Boyacá (fls. 112 – 237), el Despacho insistirá en el recaudo de la misma, pero ésta vez ante el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A.

En consecuencia, se ordenará que por Secretaría se oficie al Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora S.A., para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a éste proceso la prueba documental antes referida.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de instrucción y juzgamiento que estaba prevista para el día 27 de noviembre del presente año a las dos de la tarde (02:00 p.m.), y se fija como nueva fecha para la realización de la misma, el día **DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2019,**



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 PM), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

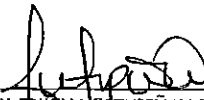
SEGUNDO: Por Secretaría, oficiar al Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisor S.A., para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a éste proceso copia del soporte que dé cuenta de la fecha y suma de dinero cancelada a la señora Aura Rosa Rivera de Calvo, en cumplimiento de la Resolución No. 006385 del 21 de noviembre de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRRN

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>40</u> de hoy <u>27/11/2018</u> , en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JEMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja

Tunja, noviembre veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AURA ROSA RIVERA DE CALVO

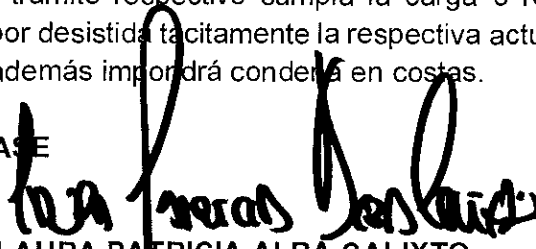
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

RADICADO: 15001333100220150013200

Teniendo en cuenta que mediante auto del 22 de marzo de 2018¹ se insistió en la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias del banco BBVA, cuyo titular sea el Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, y que, pese a librarse el oficio 0133/2015-132 (fl. 26) desde el pasado 6 de abril hogaño, la parte interesada no le ha dado el trámite respectivo tal como se le indicó en el numeral SEGUNDO de la citada providencia; se le requiere al apoderado de la parte actora para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 del C.P.A.C.A., dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal que se le impuso, en virtud de su deber de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

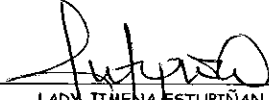
Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso según el cual, vencido el término de treinta (30) días sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tacitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRRM

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 40 de hoy 27/11/2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	

¹ Fl. 21 a 24 del cuaderno de medidas cautelares.



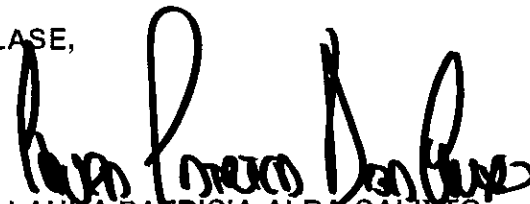
Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito De Tunja

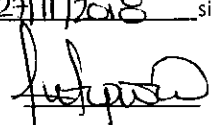
Tunja, noviembre veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA VICTORIA CUBIDES DE HERNANDEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP
RADICADO: 15001-3333-002-2017-00166-00

Mediante memorial allegado el día 30 de octubre de 2018 (fl. 193 - 194), el abogado de la parte demandante, solicita aplazamiento de la audiencia inicial programada por el despacho para el día 4 de diciembre de 2018, argumentando que el mismo día a las 8:00 a.m. tiene otra audiencia en el Juzgado Primero Administrativo der Sogamoso, la cual fue programada desde el 22 de marzo de 2018, por lo tanto le es imposible asistir a la audiencia fijada por este despacho; en consecuencia encontrándose justificada la solicitud, el Juzgado dispone aplazar la audiencia inicial programada en el presente proceso y en consecuencia se señala como nueva fecha el **DÍA 12 DE FEBRERO DE 2019 A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. <u>46</u>, de hoy <u>27/11/2018</u> siendo las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--

EPD:

